

BANCO DE CHILE

SUS ESTATUTOS I OTRAS

DISPOSICIONES SUPREMAS

RELATIVAS

A SU INSTALACION I SUS OPERACIONES,

SEGUÍDOS

De la Lei de Bancos de 23 de julio de 1860.



SANTIAGO.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE MONTEVIDEO (TEATINOS.)

JUNIO DE 1861.

Autorizacion para la fundacion del Banco de Chile.

Santiago, Noviembre 16 de 1859.

Vistos los estatutos presentados para la fundacion i organizacion de una Sociedad anónima denominada *Banco de Chile*, i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 8 de noviembre de 1854, vengo en decretar:

Art. 1.º Se autoriza la fundacion de la Sociedad anónima titulada: *Banco de Chile* i se aprueban los estatutos que se han presentado reducidos a escritura pública, con declaracion que deberán suprimirse la parte 7.ª, art. 12, del título 3.º, i la parte décima art. 25, del título 5.º En consecuencia este Banco no podrá ejecutar las operaciones determinadas para la Caja del Crédito Hipotecario por la lei de 29 de agosto de 1855, ni gozar de los privilejios establecidos por ella.

Art. 2.º Se fija en cien mil pesos la cuota del fondo social necesario para que la compañía pueda principiar sus operaciones, cuya suma se hará efectiva en el término de sesenta dias contados desde que se reduz-

ca a escritura pública la modificacion contenida en el artículo precedente.

Art. 3.º La cuota de los beneficios que debe quedar anualmente en arcas de la compañía, en conformidad con el inciso 8.º art. 3.º de la lei de 8 de noviembre citada, será la misma del cinco por ciento que fija el art. 37 de los estatutos de la Sociedad, determinándose la cantidad de cuarenta mil pesos como monto total del fondo de reserva.

Art. 4.º Justificada que sea la existencia de los cien mil pesos del fondo social i reducida a escritura pública la modificacion que se hace en el art. 4.º con insercion de este decreto, se presentará al Gobierno para que se declare instalada esta compañía i se señale el plazo en que debe comenzar sus funciones.--Tómese razon i publíquese con sus antecedentes.—MONTT--Rafael Sotomayor.

Decreto declarando instalado el Banco de Chile.

Santiago, Marzo 22 de 1860.

Constando de los documentos adjuntos a la precedente solicitud del Directorio de la Sociedad anónima titulada *Banco de Chile*, que se han reducido a escritura pública las modificaciones de los Estatutos de esa Sociedad, prescritas por decreto de 16 de noviembre último, i que se ha hecho efectiva la cuota del fondo social determinado en el espresado decreto: se declara legalmente instalada la referida Sociedad anónima, en conformidad de lo dispuesto por el art. 41 de la lei

de 8 de noviembre de 1854, señalándose el 1.º de abril del presente año para que pueda principiar sus funciones.

Tómese razon i publíquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

**Decreto declarando al Banco de Chile sometido
a la lei de 23 de julio de 1860.**

Santiago, Setiembre 26 de 1860.

En vista de la precedente solicitud del Director Jeneral del *Banco de Chile*, de lo informado sobre ella por el Fiscal de la Exma. Corte Suprema de justicia i por el Contador Mayor, i considerando:

1.º Que el art. 2.º de la lei sobre bancos de 23 de julio último considera como bancos de emision a los que emiten billetes pagaderos a la vista i al portador, cualquiera que sea la forma en que estén estendidos;

2.º Que los billetes del Banco de Chile, son verdaderos billetes al portador por la falta de endoso, segun se comprueba por el informe del Contador Mayor comisionado para examinar la forma en que se hace la emision de dichos billetes;

3.º Que el artículo final de la lei citada declara, que sus prescripciones deben aplicarse a los bancos de emision existentes;

4.º Que en la fecha en que se dictó la lei, fuera de los bancos de depósitos i descuentos no habia en Chile mas que bancos que firmaban billetes a la órden sin endoso.

5.º Que esta circunstancia dá a conocer que la lei consideró a esos bancos existentes como de emision,

pues de otra manera es necesario suponer que el artículo final no tiene objeto; i

6.º Que debe considerarse como sentido jenuino de la lei aquel en que produce algun efecto,

Vengo en declarar:

Que el *Banco* denominado de *Chile* está sometido a las prescripciones de la lei de 23 de julio último.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Jovino Novoa.

Decreto declarando al Banco de Chile arreglado a las prescripciones de la lei de 23 de julio de 1860.

Santiago, Marzo 27 de 1861.

En vista de la solicitud del Director Jeneral del Banco de Chile, del acuerdo celebrado por el Consejo del mismo Banco, que se acompaña i de los informes de don J. G. Courcelle Seneuil, se declara que el Banco denominado de «Chile» se halla arreglado a las prescripciones de la lei de 23 de julio de 1860, mientras el capital que jire el referido banco no exceda de ochocientos mil pesos; debiendo el Consejo asignar el premio asignado al Director cuando este capital pase de dicho límite i dar cuenta al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Jovino Novoa.

Nuevos Estatutos del Banco de Chile.

En la ciudad de Santiago de Chile, a ocho de abril de mil ochocientos sesenta i uno. Ante mí el escribano i testigos comparecieron, el señor don Rafael Larrain Moxó como Director Jeneral del Banco de Chile i los señores que componen el Consejo de esa Sociedad que abajo suscriben: todos de esta vecindad, a quienes doi fe conozco i dijeron, que en sesion de accionistas de ocho de octubre último, se acordó autorizar al indicado Consejo para que reformase los Estatutos de esa Sociedad, a lo que procedió con fecha siete, diez, catorce, quince, diez i siete, veinticuatro i veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta, cuatro de enero i once de marzo del presente año, en el orden que sigue:

Estatutos del Banco de Chile.

TÍTULO I.

DE LA FUNDACION I DURACION DEL BANCO.

Art. 1.º Se establece en Santiago una sociedad anónima con el nombre de *Banco de Chile*.

Art. 2.º El capital de la Sociedad es de un millon de pesos representado por dos mil acciones de a quinientos pesos cada una, divididas en cupones de a cien pesos. Este capital podrá aumentarse por la creacion de nuevas acciones a proporcion que lo requieran los negocios de la Sociedad.

Art. 3.º La emision de nuevas acciones no podrá exceder de cuatrocientas en cada vez que por este medio se acordare aumentar el capital de la Sociedad.

Para cada nueva emision deberá trascurrir a lo ménos el plazo de cuatro meses.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de cin-

cuenta años, pero la Junta Jeneral de accionistas, dentro de dicho término, podrá resolver la duracion. La próroga no será obligatoria para la minoría, que terminados los cincuenta años, podrá pedir lo que le corresponda a prorata en la liquidacion.

Art. 5.º Se disolverá la Sociedad siempre que su capital efectivo quede reducido a la mitad, o cuando lo acuerde la Junta Jeneral de accionistas por no convenir a sus intereses la continuacion.

Art. 6.º La Sociedad podrá crear sucursales en otros pueblos de la República.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 7.º Las acciones o cupones serán representados por inscripciones en los libros del establecimiento, dándose a los accionistas un comprobante de la inscripcion de sus respectivas acciones.

Art. 8.º La venta o traspaso de acciones es libre, debiendo el cesionario o heredero renovar la escritura de obligacion i publicar a su costa en un diario el aviso que previene la lei. Todo traspaso de acciones constará por actas, que se registrarán en un libro especial, firmando el Director, el cedente i el cesionario, i si esta operacion se efectuase por medio de apoderado, deberá presentarse el poder en debida forma, del que se dejará copia autorizada en el archivo del establecimiento.

Art. 9.º Cuando algun accionista falleciese, sus herederos o albaceas quedan obligados en el término de sesenta dias, a poner en conocimiento de la Junta de Gobierno del Banco el nombre de la persona que deba representar las acciones, mientras no representen aquellos a quienes pase la propiedad; lo que deberá prac-

ticarse oportunamente, acompañando la justificación de los derechos del nuevo accionista.

Art. 10. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion cupon; i si una o mas pertenecieren a una razon social, se estenderán a nombre de la persona designada para representarla.

Art. 11. Si algun accionista justificase la pérdida o inutilizacion de sus títulos, se renovarán éstos tomando razon en el libro correspondiente.

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 12. El Banco se ocupará:

1.º En descontar letras, pagarés i demas efectos negociables.

2.º En jirar letras i hacer remezas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República, o fuera de ella.

3.º En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos, títulos o documentos de la deuda del Estado.

4.º En admitir depósitos en dinero, o alhajas, metales preciosos, documentos i cualesquiera otros efectos de valor.

5.º En llevar cuentas corrientes con las personas que se convengan, i en agencias o comisiones compatibles con la naturaleza del establecimiento.

6.º En recibir i prestar dinero a interes.

7.º Emitir billetes a la órden i al portador conforme a la lei.

TÍTULO IV.

DE LOS SOCIOS.

Art. 13. Los accionisias otorgarán escritura pública

a satisfaccion de la direccion, obligándose a cumplir los Estatutos de la Sociedad.

Art. 14. El pago de los dividendos se hará en dinero efectivo en las arcas del Banco i en el dia designado en un aviso que el Consejo hará publicar con quince dias de anticipacion, salvo el caso de urgencia en que podrá pedirse a los ocho dias de la publicacion. Ningun dividendo podrá exceder de un diez por ciento del valor nominal de las acciones: el Consejo podrá exigirlo a medida que lo reclamen los negocios de la Sociedad.

Art. 15. Los accionistas que no entregaren el dividendo pedido en el dia fijado, serán multados con un dos por ciento mensual hasta que lo haga efectivo, pero transcurridos noventa dias de mora, el Banco venderá sus acciones devolviéndole el producido despues de haberse pagado de su crédito.

Art. 16. Los accionistas solo responden de las obligaciones del Banco con el monto del valor que representan sus acciones.

Art. 17. La Junta Jeneral la componen los accionistas, i en ella solo tendrán voto los que posean acciones un mes ántes de la reunion. Los votos se contarán de modo que el poseedor de diez acciones tendrá un voto, el que poseyere veinte acciones tendrá dos votos, i los que fuesen dueños de mayor número de acciones que ántes se ha indicado, solo se les contará un voto por cada veinte acciones. No podrán votar los que posean ménos de diez acciones. Ningun accionista podrá tener mas de diez votos cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 18. Los accionistas podrán hacerse representar en Junta Jeneral por medio de una carta poder.

Art. 19. En Abril i Octubre de cada año se reunirán los accionistas en Junta Jeneral previa la convocacion hecha por la Junta de Gobierno, para la presentacion

del balance i de las cuentas que han debido ser previamente aprobadas por una comision de tres accionistas con voto, que el Consejo nombrará fuera de su seno, para examinarlas. En la primera Junta Jeneral del mes de abril se nombrará el Consejo del Banco. Tambien se citará a Junta Jeneral siempre que la soliciten cinco accionistas con voto o cuando la Junta de Gobierno lo creyere conveniente.

TÍTULO V.

DEL CONSEJO.

Art 20. El Banco será rejido por un Consejo compuesto de los tres miembros de la Junta de Gobierno i de doce Consejeros; habrá ademas cuatro Consejeros Suplentes que sustituyan a los propietarios, cuando faltaren. Los Consejeros serán nombrados en Junta Jeneral de accionistas por mayoría relativa de votos. Los consejeros se renovarán anualmente por mitad, dejando sortearse en la primera renovacion la mitad que debe salir i en lo sucesivo saldrán los mas antiguos.

Art. 21. Son atribuciones del Consejo:

1.º Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco.

2.º Residenciar la conducta de todos los funcionarios del establecimiento.

3.º Fijar el interes de los préstamos, descuentos i las cantidades que deben invertirse en las distintas operaciones del Banco.

4.º Acordar la emision de acciones i de billetes como tambien autorizar a la Junta de Gobierno para que contraiga obligaciones con terceros.

5.º Señalar los dividendos que deben pedirse i los que deben repartirse a los accionistas.

6.º Convocar a Junta Jeneral ordinaria o estraordinaria.

7.º Resolver sobre el establecimiento de sucursales, fijar las condiciones necesarias para su creacion, dictar las ordenanzas que deben rejirlas, i decidir sobre cualquier caso no previsto en los Estatutos.

Art. 22. Nombrar de entre los accionistas con voto al Presidente de la Sociedad, i otros dos mas que con el título de Vice-Presidentes, se asocien al primero, formando los tres la Junta de Gobierno del Banco. Si uno o mas miembros de esta Junta fueren anteriormente miembros del Consejo, se les reemplazará en este cargo, para que su totalidad conste siempre de quince vocales.

Art. 23. Nombrar un Consejero en calidad de miembro suplente de la Junta de Gobierno, para que reemplace a los propietarios cuando por ausencia o enfermedad, no puedan desempeñar su cargo.

Art. 24. Cuando alguno de los miembros de la Junta de Gobierno durante el tiempo de su ejercicio, dejase de serlo por cualquiera causa, el Consejo procederá a la brevedad posible a elegir al que deba reemplazarlo.

Art. 25. Cuando un Consejero, mientras durasen sus funciones, dejase de serlo por cualquiera causa, deberá ser reemplazado por el accionista que despues de los elejidos hubiere obtenido mas votos en la eleccion en que fué nombrado el Consejero a quien debe reemplazar. En caso de igualdad de votos, decidirá la suerte. El reemplazo de los suplentes que faltaren se hará del mismo modo que el de los propietarios.

Art. 26. El Consejo se reunirá dos veces al mes i siempre que la Junta de Gobierno lo estime conveniente. No podrá adoptarse ninguna resolucion sin la presencia a lo ménos, de uno sobre la mitad del número total de sus miembros.

Art. 27. Solo podrán ser vocales del Consejo los accionistas con voto.

TÍTULO VI.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 28. Primero. La Junta de Gobierno se encargará de ejecutar las disposiciones del Consejo. Segundo: Nombrará al Director i al Secretario, i a propuesta del primero los demas empleados de la oficina. Tercero: Podrá nombrar con acuerdo del Consejo, dos Directores si asi lo creyere conveniente, distribuyendo entre estos empleados, del modo mas ventajoso al establecimiento, las funciones conferidas al Director i al Secretario, cuyo cargo quedaria suprimido en este caso. Cuarto: Negará su aprobacion a todos los negocios que estuvieren en oposicion con los acuerdos del Consejo, o que creyere perjudiciales a los intereses de la Sociedad. Quinto: Vijilará que el Directorio tome las medidas convenientes para asegurar los negocios del Banco; i en jeneral tendrá la superintendencia en todo el órden económico del establecimiento. Sesto: Formará las listas de las firmas admisibles al descuento i señalará el crédito que se le concede, como asi mismo el de los títulos ofrecidos en prenda.

Art. 29. La Junta de Gobierno del Banco deberá reunirse a lo ménos, una vez por semana i siempre que el Presidente lo estime conveniente.

Art. 30. El Presidente i los dos VicePresidentes serán nombrados por un año, pudiendo ser reelejidos.

TÍTULO VII.

DEL DIRECTORIO.

Art. 31. El Directorio tendrá la jerencia inmediata

de todas las operaciones del Banco i será el apoderado jeneral de la Sociedad, mediante poder que la Junta de Gobierno otorgará a su favor. Dirigirá las oficinas, no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion, asistirá a todas las reuniones de la Sociedad, teniendo en ella voz consultiva i propondrá al Consejo i Junta de Gobierno todas las medidas que creyere convenientes para el arreglo i prosperidad del Banco. Concederá los documentos, anticipos, préstamos o los negará conformándose a las instrucciones de la Junta de Gobierno.

Art. 32. El Directorio no podrá hacer por motivo alguno otros negocios que aquellos que están autorizados por los Estatutos i por los acuerdos del Consejo. La infraccion de esta disposicion lo constituye personalmente responsable ante la Sociedad.

Art. 33. El Secretario llevará la correspondencia i el libro de actas, reemplazará al Director cuando faltare i le ayudará en el desempeño de sus funciones cuando aquel lo crea conveniente.

Art. 34. El Director i el Secretario deberán prestar una fianza que fije el Consejo : ambos pueden ser removidos por la Junta de Gobierno con acuerdo del Consejo.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 35. La reparticion de beneficios se hará a rata por cantidad entre los socios.

Art. 36. El fondo de reserva se formará con el 5 por ciento de los beneficios líquidos. Cuando este fondo ascienda a la cantidad de cuarenta mil pesos, fijado por el Supremo Gobierno, se procederá al reparto del beneficio total de los siguientes dividendos.

Art. 37. Si en casos escepcionáles la Junta de Gobierno creyese prudente para asegurar los intereses del Banco, exigir de uno o mas accionistas nuevas garantías ademas de las prescritas, queda facultado para proceder.

Art. 38. La Junta de Gobierno procurará siempre terminar por medio de árbitros arbitradores las cuestiones que se suscitaren durante su cometido.

Art. 39. El Director queda autorizado para demandar i contestar demandas del Banco, i para representarlo judicial i estrajudicialmente, aun en los casos en que las leyes exigen poder especial i amplísimo.

Art. 40. No podrá introducirse ningun cambio, alteracion o innovacion en los presentes Estatutos sin el acuerdo de la Junta Jeneral de accionistas.

Art. 41. Los socios fundadores, siempre que se emitieren nuevas acciones, tendrán derecho esclusivo a la prima que obtuvieren a prorata de las cantidades con que cada uno hubiere contribuido a la fundacion del Banco.

Art. 42. Para formar Junta Jeneral bastará la presencia de la tercera parte de los accionistas con voto.

Art. 43. La convocacion a Junta Jeneral se anunciará a lo ménos ocho dias ántes en uno o dos diarios o en carteles fijados en lugares públicos.

Art. 44. Las resoluciones de la Junta Jeneral se decidirán por mayoría absoluta de votos.

«Conforme a las actas de las sesiones del 3, 7, 10, 14, 15, 17, 24 i 26 de noviembre de 1860, i 4 de enero de 1861.—*Rafael Larrain.*»

Exelentísimo Señor.—El Director Jeneral del Banco de Chile tiene el honor de elevar a la aprobacion de Vueselencia los nuevos estatutos que deben rejir la

Sociedad, i que han sido discutidos i aprobados por el Consejo debidamente autorizado por la Junta Jeneral de accionistas en la reunion del 8 de octubre del presente año.

Esta reforma, Exelentísimo Señor era necesaria debiendo poner los Estatutos en conformidad con la lei de 23 de julio último, i el Consejo, usando de la autorizacion que le fué concedida, aclaró algunos artículos, suprimió otros e introdujo todas aquellas disposiciones que la esperiencia indicaba. Por lo espuesto. A Vueselencia suplico se sirva prestarle su aprobacion. Es justicia Exelentísimo Señor.—*Rafael Larrain*

Santiago, diciembre 31 de 1860.

Vista al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.--
Anótese.--*Sotomayor*

Exelentísimo Señor:

Los Estatutos que presenta el Director Jeneral del Banco de Chile, aprobados por el Consejo del mismo establecimiento, están ceñidos a la lei de 23 de julio de 1860; i aunque no contienen todas las disposiciones que esta encierra, nace de considerarlo innecesario, desde que la lei es obligatoria a la Sociedad i debe ser conocida por todos. En su consecuencia el fiscal cree, que Vueselencia puede prestarles su aprobacion. No entra a examinar si se han cumplido o no las prescripciones de los arts. 3.º i 4.º de la citada lei ni si se ha hecho el nombramiento de agente del Gobierno, para la comprobacion, i practicádola, segun lo prescripto en los art. 5.º i 7.º, porque no es de su incumbencia, i tampoco se registran en el proceso los antecedentes indispensables. Respecto a la oposicion que hace don Juan

del Sol, i don Joaquin Prieto por los derechos que dicen tener, el fiscal despues de haber conferenciado con los mismos interesados, encuentra que solo tienen relacion con sus acciones los arts. 3.º i 44 de los nuevos Estatutos que corresponden al 3.º i 44 de los antiguos i el 49 de los mismos; pero de ellos el 3.º es igual, el 49 que se ha quitado no les perjudica en lo menor i en el 44 hai realmente una supresion que creen perjudicial a sus intereses: de suerte que toda la oposicion queda reducida a este solo articulo i como Vueselencia no puede deslindar derechos contenciosos que tocan unicamente a los Tribunales de Justicia, todo lo que le corresponde i debe hacer en este caso, es reservar la accion de los reclamantes para que la deduzcan i decidan ante los Tribunales de Justicia, sin dejar por esto de aprobar en lo demas, los mencionados Estatutos. Sin embargo Vueselencia resolverá como crea mas legal.

Santiago marzo 6 de 1861.-- Vial.

Santiago, Marzo 27 de 1861.

—En virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la lei de 8 de noviembre de 1854, vuelva a los interesados para que se reduzcan a escritura pública las modificaciones que el Consejo del Banco de Chile ha acordado hacer en los Estatutos, i fecho se proveerá. Anótese.—Sotomayor.

Concuerda todo lo inserto con sus orijinales que he tenido a la vista, lo cual devolví al señor Director del Banco de Chile para los demas usos que le convenga, de que certifico. En esta virtud los comparecientes cada uno por la parte que le corresponde, otorgan: que formalizan la presente escritura de reforma de los Estatutos de la Sociedad indicada, en el modo i forma que

quedá redactada en las piezas insertas, las que reproducen en este lugar, despues de instruidos de su contenido, dando por suplidas i espresas las cláusulas i requisitos que se hubieren omitido para que no deje de obrar los efectos que se proponen. En su comprobante así lo otorgaron i firmaron con los testigos que fueron presentes i lo son don Nemoroso Icarte i don Manuel Adolfo Silva, de que doi fe.—*Rafael Larrain*.—Director Jeneral.—*Miguel Maria Guemes*.—*Rafael Minvielle*.—Consejero.—*Diego Antonio Tagle*.—*Pastor Cerda*.—*Antonio del Pedregal*.—*Santiago Perez Larrain*.—*Joaquin Prieto*.—*Juan del Sol*.—*Juan de Dios Vial*.—*Juan Francisco Allendes*.—*Pedro Felipe Iñiguez*.—*Mariano José Aristia*.—Testigo.—*Nemoroso Icarte*.—Testigo.—*Manuel Adolfo Silva*.—Ante mi.—*Juan Nicolas Silva*, Escribano Público.

En la ciudad de Santiago de Chile a trece de abril de mil ochocientos sesenta i uno. Ante mi el escribano i testigos compareció el señor don Rafael Larrain Moxó como Director Jeneral del Banco de Chile i los señores que componen el Consejo de esa Sociedad que abajo suscriben, de esta vecindad, a quienes doi fe conozco i dijeron: que a fojas cuatrocientas once del corriente protocolo i en 8 del presente mes, celebraron una escritura por la cual reforman los Estatutos de la indicada Sociedad. En el dia vienen en agregar que las innovaciones hechas en esos Estatutos dejan a salvo los derechos que el señor don Rafael Larrain, don Joaquin Prieto, don Juan del Sol i don Wensenlao Vial creen tener considerandose únicos fundadores del Banco, segun los Estatutos aprobados por el Supremo Gobierno en 16 de noviembre de 1859. En su comprobante así lo otorgaron i firmaron con los testigo don Nemoroso Icarte i don Manuel Adolfo Silva, doi fe.—*Rafael Minvielle*.—*Pastor Cerda*.—*Juan del Sol*.—*Joaquin Prieto*.—*Rafael Larrain*.—*Juan de Dios Vial*.—*Juan Francisco*

Allendes—Mariano José Aristia.—Pedro Felipe Iñiguez.
—Testigo—Nemoroso Icarte.—Testigo—Manuel Adolfo
Silva—Ante mí Juan Nicolas Silva, Escribano Público.
 Pasó ante mí i en fe de ello lo signo i firmo.—*Juan*
Nicolas Silva, Escribano Público.

Santiago, Mayo 8 de 1861.

En conformidad del art. 6.º de la lei de 8 de noviembre de 1854, se aprueban los Estatutos reformados de la Sociedad Anónima titulada Banco de Chile en la forma en que aparecen redactados en la escritura pública de 8 de abril del año corriente, otorgada ante el Notario don Juan Nicolas Silva.

Tómese razon i publíquese.

MONTT.

Jovino Novoa.

APÉNDICE.

Lei sobre bancos de emision.

Santiago, Julio 23 de 1860.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º

Las personas hábiles para ejercer operaciones de comercio, podrán establecer i dirigir libremente bancos

de emision en el territorio de la República bajo las condiciones enunciadas en la presente lei.

Art. 2.º

Para los efectos de esta lei se considerará banco de emision aquel que a las otras operaciones propias de los establecimientos de esta clase, reuna la de emitir billetes pagaderos a la vista i al portador, cualquiera que sea la forma en que estén estendidos.

Art. 3.º

Cualquiera que se propusiere establecer un banco de emision, deberá depositar en el Ministerio de Hacienda, por lo ménos quince dias ántes de toda operacion, una declaracion en que indicará: 1.º el nombre del futuro banco; 2.º la ciudad en que se propone establecerlo; 3.º el número de sucursales, si debe tenerlas, i la localidad en que se deberá establecer cada una de ellas; 4.º el monto del capital efectivo del banco, i 5.º el dia en que piensa comenzar las operaciones. Si el banco de emision es fundado por una sociedad comercial, deberá agregarse copia de la escritura de sociedad a las declaraciones indicadas.

Art. 4.º

El que como propietario o director administra un banco de emision deberá depositar igualmente en el Ministerio de Hacienda una copia de todos los reglamentos interiores i estatutos de dicho banco; de los inventarios anuales, actas i resoluciones de toda junta de accionistas, i particularmente de aquellas que tuvieren por objeto un aumento o disminucion del capital del banco, o su liquidacion.

Art. 5.º

Antes del día indicado para dar principio a sus operaciones, el Presidente de la República hará comprobar de la manera que juzgue conveniente, la existencia del capital del futuro banco.

Art. 6.º

No será considerado como capital de banco sino un capital efectivamente realizado en moneda legal del país, en barras de oro o plata o en obligaciones i documentos suscritos por personas notoriamente solventes a seis meses de plazo o ménos. Los inmuebles, obligaciones ordinarias, hipotecarias o aun públicas i las fianzas pueden asegurar el capital pero en ningun caso constituirlo, i es prohibido a los propietarios o directores de banco hacer mencion de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del banco, en los avisos, carteles o anuncios que publicaren en interes del banco, bajo la pena de cien pesos de multa por cada publicacion.

Incurrirá en la misma pena el editor responsable de un papel o diario que hiciere estas publicaciones sin órden de los propietarios o directores del banco.

Art. 7.º

Al efectuarse la comprobacion del capital, el propietario, el director o directores del banco afirmarán bajo juramento al agente del Gobierno encargado de la comprobacion, que el capital pertenece realmente a la persona o a la sociedad que se propone fundar dicho banco i que debe ser fiel i esclusivamente empleado en sus operaciones. El agente del Gobierno levantará una acta

de esta aseveracion bajo juramento i de la comprobacion del capital. El acta, firmada por el propietario o director, se añadirá a las declaraciones que prescribe el art. 3.º

Art. 8.º

Los propietarios o directores de todo banco de emision deberán dirigir al Ministerio de hacienda en los quince primeros dias de cada mes, un balance en el que se manifieste sumariamente la situacion del banco al fin del mes precedente; debiendo aparecer en dicho balance las partidas que indica el art. 30.

Art. 9.º

El director de un banco por acciones será solidariamente responsable de las obligaciones contraidas por el banco durante su direccion, aun cuando la sociedad se haya constituido como sociedad anónima. Deberá poseer en la empresa un número de acciones equivalente a un diez por ciento del capital del banco o un interes eventual en las utilidades que tampoco baje de un diez por ciento; pero cualquiera que sea el capital social bastará que las acciones del director lleguen a cuarenta mil pesos o a diez mil su interes en las utilidades.

Las acciones del director serán nominales i permanecerán libres de toda obligacion respecto de terceros en las cajas del banco, como garantía durante todo el tiempo de su direccion i seis meses despues de haber terminado ésta. Hasta esa época los acreedores del banco serán preferidos por privilegio, en cuanto al embargo de dicha garantía, a los acreedores personales del director.

Art. 10.

Los préstamos o descuentos consentidos, sea a los di-

rectores, sea a los miembros del Consejo de Administración, de descuento, de censura, de vijilancia u otros agentes que tengan parte en la direccion o administracion de un banco por acciones; sea a las personas que hubiesen garantido respecto de terceros las obligaciones contraidas por un banco, serán objetos de una cuenta especial en los libros i en el balance. Los documentos que llevaren la firma de las personas antedichas, por cualquier título que sea, deberán inscribirse en esta cuenta.

Art. 11.

Es prohibido a todo banco de emision prestar suma alguna sobre depósito de sus propias acciones.

Art. 12.

La transferencia de acciones de un banco, de cualquiera manera que sea constituido, deberá anotarse en sus libros i publicarse por los diarios el nombre de los nuevos accionistas.

Art. 13:

El Presidente de la República hará comprobar con el intervalo de tiempo que juzgue conveniente, por uno o mas agentes que comisionará al efecto, los libros, cajas i carteras de los bancos de emision.

Art. 14.

Los billetes de bancos serán numerados i con doble talon, i deberán llevar la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda. Uno de los talones quedará en la Casa de Moneda.

Art. 15.

Los billetes de banco serán de veinte, cincuenta, cien i quinientos pesos.

Art. 16.

Los billetes que por haberse deteriorado o inutilizado por cualquiera otra causa no pudiesen servir para la circulacion, serán reemplazados por otros nuevos i quemados al fin de cada mes en presencia del Superintendente de la Casa de Moneda i de los propietarios o directores de bancos o de sus agentes, i se levantará una acta de su destruccion.

Art. 17.

Los billetes de banco, ántes de su emision, deberán ser firmados por el propietario o principal director.

Art. 18.

La falsificacion de los billetes de banco por lo que toca a su penalidad queda sujeta a las leyes relativas a falsificacion de moneda.

Art. 19.

Seis meses ántes de la liquidacion de un banco, cesará en la emision de billetes a la vista i al portador.

Los propietarios o directores deberán remitir a la Casa de Moneda los billetes que quedaren en su poder i cada semana los que hubieren entrado en caja. Estos billetes serán destruidos al fin del mes observándose las formalidades que prescribe el art. 16.

Art. 20.

Es prohibido a todo banco de emision emitir documentos pagaderos a ménos de quinze dias vistos i ganando interés, bajo la pena de cien pesos de multa por cada documento emitido en contravencion a esta prohibicion.

Art. 21.

El propietario o director de un banco de emision que hubiese emitido billetes a la vista i al portador distintos de los que se mencionan en los arts. 14 i 15 de la presente lei, será castigado con una multa de mil a diez mil pesos.

Art. 22.

El propietario o director de banco que principie sus operaciones sin haber cumplido con las prescripciones del art. 3.º, será castigado con una multa de cien a mil pesos; igual pena tendrá el propietario o director que omitiere la publicacion que exige el art. 12.

Art. 23.

El propietario, director, comisionado o agente cualquiera de un banco de emision, que despues de haber sido debidamente notificado por el agente del Gobierno comisionado al efecto, rehusare comunicarle al instante los libros, cajas i carteras del banco, será castigado con una multa de mil pesos. El banco responderá por esta multa al Tesoro público.

Art. 24.

El propietario o director de bancos que a sabiendas

hubiese hecho una declaracion falsa sobre la propiedad i destino del capital del banco, o suministrado un balance falso, o disimulado por medio de documentos fraudulentos la situacion del banco, i especialmente las sumas anticipadas por el banco a sus directores, propietarios celadores, administradores o fiadores, sea directamente o por descuentos de documentos bajo su firma, será castigado con una multa que no exceda de diez mil pesos.

En caso de quiebra del banco, el director o propietario que hubiere cometido los fraudes arriba indicados, será considerado como deudor alzado i castigado como tal.

Art. 25.

El retardo en la trasmision de los documentos i cuentas al Ministerio de Hacienda, será castigado con una multa de veinte pesos por cada dia de demora.

Art. 26.

Los billetes a la vista i al portador serán un título ejecutivo contra los bienes i la persona de los propietarios o directores de bancos en virtud de una formal protesta sin reconocimiento de firma.

Art. 27.

El pago de billetes al portador i a la vista deberá hacerse en monedas de oro o plata, con tal que el valor de estas últimas no baje de veinte centavos.

Art. 28.

Los bancos i sus sucursales mantendrán abiertas sus oficinas a disposicion del público todos los dias no fe-

riados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, bajo una multa que no exceda de mil pesos por cada vez que sin justa causa contravengan a esta disposicion.

Art. 29.

Ningun Banco podrá emitir en billetes al portador una suma superior a ciento cincuenta por ciento de su capital efectivo, segun queda definido en el art. 6.º

El Superintendente de la Casa de Moneda deberá negarse a firmar i sellar billetes por una suma superior a la que se determina en el presente artículo.

Art. 30.

En el balance que en conformidad al art. 8.º ha de presentarse mensualmente, deberá aparecer: en el *Haber*: los valores en monedas legales; las barras de oro o plata; los valores en documentos, pagarés o cuentas corrientes; en anticipaciones o deudas de agentes o empleados i en billetes de otros bancos, i en el *Debe* el capital del banco, el fondo de reserva, los billetes en circulacion, cuentas corrientes o depósitos con interes i sin interes.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los propietarios o directores de bancos de emision deberán sujetarse a las disposiciones de la presente lei seis meses despues de su promulgacion.

La suma total de los billetes, lleven o no la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda, se tomará en consideracion al fijar el límite puesto a la emision por el art. 29,

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado.

Por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Jovino Novoa.

Ningun Banco podrá emitir en billetes al portador una suma superior a ciento cincuenta por ciento de su capital efectivo, segun queda determinado en el art. 8.º. El Superintendente de la Casa de Moneda deberá negarse a firmar i sellar billetes por una suma superior a la que se determina en el presente artículo.

Art. 30.

En el balance que se conformidad al art. 8.º ha de presentarse mensualmente, deberá aparecer: en el activo: los valores en monedas legales; las barras de oro o plata; los valores en documentos, pagarés o cuentas corrientes; en anticipaciones o deudas de ajeno o en pleitos i en billetes de otros bancos; i en el pasivo el capital del banco, el fondo de reserva, los billetes en circulacion, cuentas corrientes o depósitos con interés i sin interés.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los propietarios o directores de bancos de emision deberán sujetarse a las disposiciones de la presente lei seis meses despues de su promulgacion. La suma total de los billetes, llevan o no la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda, se tomará en consideracion al fijar el limite puesto a la emision por el art. 29.

UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1890-1891

PHOTOGRAPHY



UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO